

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 9/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto ordena correr traslado DE LA PRUEBA DE ADN APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	08/05/2024		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 23 DE JULIO DE 2024, HORA: 09:00 A.M	08/05/2024		
05615318400120230037800	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	Auto que fija fecha de audiencia decreta pruebas	08/05/2024		
05615318400120230041900	Verbal	RUTH MARLENY MARIN SANTA	JUAN ALBERTO CARDONA SANTA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 30 DE JULIO A LAS 2 P.M.	08/05/2024		
05615318400120230042900	Verbal Sumario	JHONY ALEXANDER RENDON VARELA	BLANCA YACKELINE GALEANO ARBOLEDA	Auto que fija fecha de audiencia	08/05/2024		
05615318400120230053800	Verbal Sumario	MARIA OLIVA BUITRAGO CASTAÑO	IVAN ANTONIO RENDON GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia	08/05/2024		
05615318400120240002500	Verbal Sumario	CAROL VANESSA PEÑA SARABIA	FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ	Auto que fija fecha de audiencia	08/05/2024		
05615318400120240009300	Adopciones	LEONARDO DE JESUS CARVAJAL POSADA	DEMANDADO	Sentencia CONCEDE ADOPCIÓN	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00288-00

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del dictamen recibido el 25 de agosto de 2023 (archivo 009), que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de genética de la Universidad de Antioquia, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, le informo que el término concedido a la curadora ad-litem designada para representar a la niña ALISSON OSORIO LÓPEZ y a los herederos indeterminados del fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA se encuentra vencido, recibiéndose escrito de réplica dentro de la oportunidad legal concedida. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 08 de mayo de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00344-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de concedido al extremo pasivo, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día martes **VEINTITRÉS (23) de JULIO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el

demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE,



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Regulación visitas fijación Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00378-00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **VIERNES 26 DE JULIO DE 2024. HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize” o “Teams”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
 - Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
 - Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
 - Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación.
- Interrogatorio: El cual será realizado a la demandada JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN

PARTE DEMANDADA:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.

- Interrogatorio: El cual será realizado al demandante LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ(E)**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda fue contestada oportunamente y se dio traslado de las excepciones de mérito.

Rionegro, 08 de mayo de 2024.

Mayra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00419-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 30 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que preceptúa:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Regulación visitas fijación Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00429-00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, se DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **LUNES 26 DE JULIO DE 2024. HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize” o “Teams”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
 - Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
 - Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
 - Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda
- **Interrogatorio:** El cual será realizado al demandado JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA
- **TESTIMONIAL:** Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que se incumplen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso ya que, si bien expresó el nombre de los testigos y lugar de notificación, desdeñó enunciar de forma concreta los hechos materia de prueba

PARTE DEMANDADA

- **Documental:** En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.
- **Interrogatorio:** El cual será realizado a la demandante BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA.
- **TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de PASTOR ALEJANDRO CASTRO CARDENAS y JANETH GALEANO ARBOLEDA
- **Oficios:** - Se ordena oficiar a Migración Colombia para que informe las salidas del país de la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, en el interregno de tiempo de 2021- a lo corrido del año 2024.
 - Se ordena OFICIAR a ARRENDAMIENTOS PANORAMA ubicado en la Av. San Juan #71-58, Laureles - Estadio, Medellín, para que informen si la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, ha tenido o tiene bajo la administración de esta agencia el inmueble ubicado la calle 10 Sur Nro. 43 A 70 municipio de sabaneta en el edificio Lindamaría aparta estudio 1004, y de ser positiva la respuesta los años en que ellos han administrado el mismo, y el valor del canon de arrendamiento que percibe o percibió por concepto de arrendamiento.
 - Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que brinde información financiera de cuentas activas y demás productos financieros a nombre de la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA.
 - Se ordena OFICIAR A LA DIAN, con el propósito de que se informe si la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, presento para los años 2021- 2022 y 2023 declaración de renta.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ(E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Custodia, Fijación de cuota
Alimentaria y Régimen de visitas
Radicado 2023-00538-00

Se incorpora la contestación a las excepciones de la demanda. Por lo que continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **LUNES 05 DE AGOSTO DE 2024. HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize” o “Teams”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
 - Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
 - Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
 - Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación.
- **Interrogatorio:** El cual será realizado al IVÁN ANTONIO RENDÓN GÓMEZ.
- **TESTIMONIAL:** Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que se incumplen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso ya que, si bien expresó el nombre de los testigos y lugar de notificación, desdeñó enunciar de

forma concreta los hechos materia de prueba.

- **OFICIO:** De conformidad con el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, no se accede a oficiar a al Registro Único de Afiliados RUAF y al Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, porque no se aporta prueba de haber solicitado la información por medio de derecho de petición.

PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.
- **Interrogatorio:** El cual será realizado al demandante MARÍA OLIVIA BUITRAGO CASTAÑO.
- **TESTIMONIAL:** Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que se incumplen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso ya que, si bien expresó el nombre de los testigos y lugar de notificación, desdeñó enunciar de forma concreta los hechos materia de prueba

Se previene a las partes del contenido del numeral 4^o de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ(E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Custodia, Fijación de cuota
Alimentaria y Régimen de visitas
Radicado 2024-00025-00

Se incorpora la contestación de la demanda, la cual se presentó dentro del término de traslado.

Seguidamente, en la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar por la parte demandada al togado TEOFILO AGUSTIN FREYLE QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía Nro.72.308.922 y T.P. 243.122 del C.S.J., de conformidad con el art. 75 y S.s. del C.G. del Proceso.

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **JUEVES 01 DE AGOSTO DE 2024. HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize” o “Teams”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
 - Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
 - Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
 - Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación.

- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ.
- Testimonial: SHARON VERÓNICA PEÑA SARABIA y WILMAR ARLEY GARCÍA FRANCO.

PARTE DEMANDADA:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandante CAROL VANESA PEÑA SARABIA

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ(E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adopción
Demandantes	LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA y DANIELA RAMIREZ ARENAS
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00093-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Concede adopción

Los señores LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA y DANIELA RAMIREZ ARENAS, actuando a través de apoderado judicial, solicitan les sea concedida la ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.

HECHOS:

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

La joven DANIELA RAMÍREZ ARENAS nació como consecuencia de una relación de más de 20 años entre los señores PAOLA ANDREA ARENAS ALCARAZ y DANNY MAURICIO RAMÍREZ este último, nunca cumplió con ninguno de los deberes que la ley le impone como padre.

Su madre, la señora PAOLA ANDREA ARENAS ALCARAZ y el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA contrajeron matrimonio civil ante la notaría 11 del círculo de Medellín el día 9 de febrero de 2021 dentro del cual no se procrearon hijos. El señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA es quien proporciona todos los gastos necesarios para la educación superior que en este momento está adelantado la adoptiva, la joven DANIELA RAMIREZ ARENAS.

La joven DANIELA RAMIREZ ARENAS y el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA manifestaron su voluntad y consentimiento para realizar el proceso de adopción de mayor de edad, es decir, ser adoptada y el adoptante; ya que han convivido desde mucho antes del matrimonio civil contraído con la señora PAOLA ANDREA ARENAS ALCARAZ quien es la progenitora de la adoptiva y se han reconocido públicamente como esposo, esposa e hija.

La demanda fue admitida por auto del 5 de abril de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad y al señor agente del Ministerio Público.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 69 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años
La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de Familia”.*

A la demanda se allegó Cédula de Ciudadanía N° 1.011.590.099 de la joven DANIELA RAMIREZ ARENAS donde consta que cuenta con mayoría de edad, además de los consentimientos suscritos por la joven y el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA donde manifiestan que de mutuo acuerdo quieren realizar el proceso de ADOPCIÓN.

Con la demanda se allegó, además, las siguientes pruebas documentales:

- Consentimiento para la adopción, suscrito por las partes.
- Cédula de Ciudadanía de las partes.
- Registro Civil de Nacimiento de la adoptiva.
- Registro Civil de Matrimonio de la señora PAOLA ANDREA ARENAS ALCARAZ progenitora de la adoptiva y esposa del adoptante.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre adoptante de un lado, y por el otro de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social,

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. OTÓRGASE la adopción de la joven DANIELA RAMÍREZ ARENAS nacida el 22 de enero de 2004 identificada con C.C. 1.011.590.099 al señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA identificado con C.C. 71.616.104.

2º. Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y su padre biológico.

4º. Oficiése a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa fe de Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1.011.590.099, indicativo serial 43943760, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

5º. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**